

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2012

VISTOS: Las Hojas de Registro y Control N° 36385, 36386, ambas del 18 de setiembre de 2012, las Hojas de Registro y Control N° 43738 y 44178 del 09 y 13 de noviembre de 2012 respectivamente, los Oficios N° 7024 y 7084-GRP-420020-100-400 del 09 y 13 de noviembre de 2012 respectivamente, mediante los cuales se elevan los Recursos de Apelación presentados por: **KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN y PEDRO ALVAREZ QUEREVALÚ;** y el Informe N° 1881-2012/GRP-460000 de fecha 29 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 426-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR del 11 de setiembre de 2012, la Dirección Regional de la Producción de Piura, resuelve declarar improcedente por extemporáneas las solicitudes presentadas **KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN y PEDRO ALVAREZ QUEREVALÚ,** sobre la inclusión de las embarcaciones Pesqueras "JUANCITO NOE" y "DON TEOFILO" dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE, y en consecuencia se le incluya en el Padrón Regional para la realización de actividades de pesca de anchoveta para consumo humano directo;

Que, los administrados, acuden a esta instancia a fin de interponer el Recurso de Apelación contra la resolución precitada, alegando: **1)** Que, la resolución materia de apelación contraviene el Principio de Legalidad, toda vez que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, al desconocer las competencias atribuidas al Gobierno Regional; **2)** Que, la resolución impugnada vulnera el Principio de Descentralización de Competencias reconocidas al Gobierno Regional en materia Pesquera conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 00024-2007-PI/TC; **3)** Que, en virtud a las facultades transferidas por el Ministerio de la Producción mediante las Resoluciones Ministeriales N° 213-2006-PRODUCE y 175-2006-PRODUCE el Gobierno Regional de Piura, tiene atribuciones legales para disponer la inclusión de nuevas embarcaciones pesqueras artesanales o disponer su exclusión en el Padrón Regional de naves dedicadas a la pesca de anchoveta para el consumo humano directo, sin que sea necesaria la emisión de un Decreto Supremo de alcance general conforme lo dispone la Quinta Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE; y **4)** Que, la resolución impugnada vulnera el Derecho al Trabajo y la Libertad de las Empresas, al ser inutilizadas las embarcaciones para la extracción del recurso de anchoveta para consumo humano directo;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, tratándose de Recursos de Apelación que cuestionan el mismo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 426-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR del 11 de setiembre de 2012, resulta pertinente que los mismos sean acumulados, conforme a lo establecido en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada los Recursos de Apelación presentados;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2012

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si corresponde o no la inclusión de las embarcaciones Pesqueras "JUANCITO NOE" y "DON TEOFILO" dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE;

Que, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE del 26 de febrero de 2009, dispuso que: "Los armadores de las embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que extraigan el recurso anchoveta tienen un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial para registrar sus embarcaciones en las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales del litoral de su zona de pesca. Vencido el plazo se desestimarán las solicitudes para registrarse y los recursos administrativos que se interpongan", plazo que fue ampliado con la Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE, del 25 de mayo de 2009, el mismo que en su artículo 1° prescribe: "Ampliar por sesenta (60) días el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, el cual vencerá el **10 de julio de 2009**". En ese sentido, con fecha 09 de julio de 2010, se emitió la Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE, que realiza la inscripción en el registro de embarcaciones pesqueras artesanales para la extracción del recurso de anchoveta para consumo humano directo;

Que, el artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis Ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa Nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, establece que las normas de ordenamiento pesquero de carácter nacional para la explotación racional y sostenible del recurso anchoveta, son establecidas por el Ministerio de la Producción, y que toda norma o disposición de carácter regional relativa al recurso anchoveta, deberá enmarcarse dentro del presente Reglamento. Asimismo, en su numeral 3.4 dispone: "**Habiéndose declarado el recurso anchoveta como plenamente explotado, no se otorgarán nuevos permisos de pesca artesanales con acceso a dicho recurso**; no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras artesanales que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el Registro de embarcaciones artesanales para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo, que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia" y finalmente en el numeral 3.8 del Reglamento precitado, dispone que: "**Las embarcaciones pesqueras artesanales que no estén inscritas en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales para la Extracción del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, o aquellas cuya inscripción haya quedado cancelada según lo dispuesto en el numeral anterior, no podrán realizar faenas de pesca sobre el citado recurso**";

Que, si bien los administrados alegan que la Dirección Regional de Producción de Piura, tiene competencia para disponer la inclusión de las embarcaciones Pesqueras "JUANCITO NOE" y "DON TEOFILO" dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE; sin embargo, en la Quinta Disposición Final, Transitoria y Reglamentaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis Ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa Nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, prescribe: "En caso que, (...) **se genere una reducción significativa del abastecimiento del recurso a la industria de consumo humano directo, el Ministerio de la Producción por Decreto Supremo establecerá las disposiciones que aseguren la sostenibilidad del abastecimiento para la citada industria**";

Que, estando a lo previsto en el artículo 103° y 109° de la Constitución Política del Perú de 1993, la ley, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, razón por la cual las Resoluciones Ministeriales N° 100-2009 y N° 219-2009-PRODUCE del 26 de febrero y 25 de mayo de 2009, respectivamente, que disponen el plazo que tenían los armadores para inscribir sus embarcaciones pesqueras, fueron de pleno conocimiento de los mismos, en

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2012

ese sentido, la Resolución Directoral N° 426-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR del 11 de setiembre de 2012, (que resuelve declarar improcedente por extemporáneas las solicitudes presentadas por los administrados) no vulnera el Principio de Legalidad, ni afecta su derecho al Trabajo y la Libertad de Empresa, toda vez que, en merito a las Resoluciones Ministeriales precitadas, los administrados debieron iniciar sus trámites pertinentes dentro del plazo fijado por el Ministerio de la Producción (esto es hasta el 10 de julio de 2009), a fin de que sus embarcaciones Pesqueras "JUANCITO NOE" y "DON TEOFILO", sean inscritas; sin embargo, y luego de vencido el plazo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales antes acotadas, pretenden que esta instancia disponga la inscripción de sus embarcaciones cuando el plazo establecido por el Ministerio de la Producción ha vencido en exceso, máxime, cuando la Dirección Regional de la Producción de Piura, no tiene competencia para disponer la inclusión de las embarcaciones Pesqueras "JUANCITO NOE" y "DON TEOFILO" dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 168-2010-PRODUCE, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Final, Transitoria y Reglamentaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis Ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa Nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE;

Que, finalmente respecto de lo argumentado por los administrados, en el sentido que alegan que la Resolución impugnada vulnera el Principio de Descentralización de Competencias reconocidas al Gobierno Regional Piura en materia Pesquera conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Exp. N° 00024-2007-PI/TC, es menester indicar que dicha sentencia, en sus fundamentos 18 y 21, precisa: "Los Gobiernos Regionales en materia pesquera tienen **una labor de administración, supervisión, fiscalización y sanción que se desarrolla en el ámbito territorial de su competencia**, (...) que de la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se infiere que la materia sobre la que versa la norma impugnada, **es decir, la regulación de la actividad pesquera, es una competencia de naturaleza compartida; esto es, una competencia cuyo ejercicio debe ser realizado de manera coordinada entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales**". En ese sentido y en vista que el Ministerio de la Producción a través de las Resoluciones Ministeriales N° 100-2009 y N° 219-2009-PRODUCE del 26 de febrero y 25 de mayo de 2009, respectivamente, dispuso que el plazo que tienen los armadores para inscribir sus embarcaciones pesqueras vencía el **10 de julio de 2009**, la Dirección Regional de la Producción de Piura, declaró improcedentes por extemporáneas las solicitudes presentadas por los administrados, toda vez que dichas solicitudes fueron presentadas el 01 de agosto de 2012;

De conformidad, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONALPIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes: **KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN y PEDRO ALVAREZ QUEREVALÚ**, de conformidad con el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados: **KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN y PEDRO ALVAREZ QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral N° 426-2012-GOB.REG.PIURA-

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 057 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 DIC 2012

DIREPRO-DR del 11 de setiembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b). numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados: **KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN y PEDRO ALVAREZ QUEREVALÚ** en el domicilio procesal sito en Calle Tacna N° 758, 3er Piso, Oficina N° 301 - Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de la Producción de Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL